

## **HONORABLE CUERPO COLEGIADO:**

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, y 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, presentando al respecto el siguiente:

### **D I C T A M E N**

A criterio de quienes integramos la Diputación Permanente, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico que simplifique la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, estableciendo al efecto cuatro apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, motivación y justificación de la Minuta, así como las consideraciones finales.

#### **I. Competencia**

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la adición que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser

parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En este tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la adición constitucional que nos ocupa.

## **II. Antecedentes del proceso legislativo**

Ahora bien, es preciso señalar que el principal sustento de la reforma planteada a nuestra Ley Suprema, proviene de la iniciativa presentada el día 25 de octubre del año 2005 por el Senador Héctor Michel Camarena del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 1 de Diciembre del año 2005.

Posteriormente en sesión celebrada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 13 de diciembre del año 2005, se aprobó el dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión recibió de su Colegisladora la Minuta de referencia, en la sesión del 14 de Diciembre del 2005, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

El Dictamen formulado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue aprobado en sesión plenaria del 26 de abril del presente año, para proseguir con su desahogo en las Legislaturas de los Estados y dar cumplimiento al

procedimiento que a este respecto establece la norma constitucional, habiéndose recibido por esta Legislatura local el expediente de la Minuta que nos ocupa en la sesión pública ordinaria celebrada el 17 de mayo del presente año.

### **III. Motivación y Justificación de la Minuta**

De la Minuta Proyecto de Decreto Constitucional que nos ocupa observamos como propósito reformar la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo expresamente como requisito de procedencia para el denominado Juicio de Revisión Constitucional el que se haya violado algún precepto constitucional. Juicio así denominado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también publicada en el año de 1996.

Señala la iniciadora que el Juicio de Revisión Constitucional fue introducido el 22 de agosto de 1996, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, estableciéndose en el artículo 99 Constitucional al Tribunal Electoral como *“máxima autoridad en materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”*, numeral en el que así también se establecen diversos mecanismos constitucionales-procesales a través de los cuales pudieran ventilarse conflictos en la materia electoral.

Agregando que al proponer la adición del requisito de procedencia para el Juicio de Revisión Constitucional, que se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 99 Constitucional obedece a que no se encuentra señalado con claridad, ya que actualmente dice:

***“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad***

*jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;"*

Manifestando que tal requisito se encuentra establecido en el inciso b), numeral 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*"Artículo 86. ...*

***b) que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

Concluyendo la dictaminadora en la Minuta en estudio que se puede deducir que cualquier impugnación en esta vía, vulnera las garantías señaladas en los numerales 14 y 16 de la Constitución, por lo que es necesario reformar el artículo en comento, para establecer consistencia y coherencia en la legislación electoral, al homologar a la Constitución General de la República con la ley adjetiva de la materia, estableciendo con ello la preponderancia constitucional.

Ahora bien, para quienes integramos esta Comisión Permanente que dictamina, resulta procedente la propuesta en la Minuta en estudio, en el sentido de que, para dar seguridad y legalidad a las impugnaciones que por la vía de revisión se realicen, es necesaria la reforma propuesta a la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se da concordancia a la normatividad secundaria, como señala Minuta Proyecto en estudio.

#### **IV. Consideraciones finales**

Tomando en consideración el análisis efectuado al expediente que integra la Minuta que nos ocupa y de la cual se derivan los argumentos relativos a la motivación y justificación de la mismo, consideramos que a través de esta acción legislativa, las entidades del país e instituciones facultadas para promover el Juicio de Revisión Constitución, tendrán certeza y seguridad jurídica en sus promociones ante el Tribunal Electoral, ya que al homologarse el precepto Constitucional referido, con la legislación secundaria, se establece en primer término la supremacía de nuestra Carta Maga y la concordancia de ésta con la ley adjetiva de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, como parte del Constituyente Permanente, quienes hemos dictaminado el presente asunto, nos permitimos emitir nuestra opinión favorable respecto de **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por lo que sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando a sus integrantes el apoyo decidido para la aprobación del mismo, así como del siguiente proyecto de:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**Artículo Primero.** La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

***“Artículo Único.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:***

***Artículo 99. ...***

***...***

***...***

***...***

***I. a III. ...***

***IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;***

***V. a IX . ...***

***...***

***...***

***...***

***...***

***...***

***...***

***...***

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

**Artículo Segundo.** Para los efectos del artículo 135 de la propia Carta Magna, hágase del conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes. Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 6 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comuníquese a las Legislaturas de los Estados.

**Artículo Tercero.** En observancia a lo establecido por el artículo 88 párrafo 3 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## **T R A N S I T O R I O**

**Artículo Único.** El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 5 días del mes de julio del año dos mil seis.

Firman los Diputados integrantes de la Diputación

